

EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS REALES DE MARRUECOS

por Celestino BARREDA TREVIÑO

Comandante Auditor

SUMARIO: Introduccion.—Competencia de la Jurisdicción Militar.—Organización del Tribunal Militar.—El procedimiento.—Los Tribunales Militares en tiempo de guerra.—La Infracción Militar.—Penas aplicables.—Personas responsables.—Extinción de la responsabilidad penal.—Delitos que prevé el Código; Sección I.—Prófugos y desertores. Sección II.—Sedición militar, insubordinación, malos tratos de obras e Injurias a los superiores, injurias a la Bandera y al Ejército. Rebelión. Sección III.—Abuso de Autoridad. Sección IV.—Malversacion y distracción de efectos militares. Sección V.—Saqueo, devastacion, destruccion de material militar. Sección VI.—Infraccion de los deberes militares. Sección VII.—Mutilación voluntaria. Sección VIII.—De las excusas para tomar parte en las Audiencias del Tribunal Militar. Sección IX.—De la capitulación. Sección X.—Crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado. Sección XI.—Usurpación de uniformes, insignias, condecoraciones y medallas. Sección XII.—Infracciones diversas.—La jurisdicción disciplinaria.

INTRODUCCION

Con el regreso a su país del Sultán Mohamed V después del confinamiento que, a raíz de su deposición por los franceses del Trono le había sido impuesto en Madagascar, la evolución política que venía desarrollándose en Marruecos entra en una fase mucho más activa (quizá, mejor dicho, precipitada), que desemboca en el reconocimiento por Francia y por España (ésta por medio de la declaración conjunta de 7 de abril de 1956), de la independencia del país, finalizando así el Régimen de Protectorado establecido en 1912, cuyas tareas habían compartido España y Francia durante cuarenta y cuatro años.

En el art. 2.º de la citada declaración conjunta se prevé la constitución del Ejército marroquí, y en el art. 3.º del protocolo adi-

cional a la misma se establece que el Gobierno español prestará su asistencia al Gobierno marroquí para la organización de su propio Ejército.

No se descuidó en este aspecto el nuevo país independiente, pues inmediatamente después de haber obtenido la independencia, empezó a organizar sus fuerzas armadas, para cuyo fin, en virtud de lo convenido, contó con la colaboración de los países ex-protectores, colaboración que por lo que a España se refiere, consistió en el suministro de algunas armas y equipos, integración en el nuevo Ejército de las antiguas Mehal-las Jalifianas, pase al mismo de cierto número de Oficiales (Caidés), Suboficiales y soldados indígenas de los Grupos de Regulares del Ejército Español y destino de diversos Jefes, Oficiales y Suboficiales españoles del Servicio de Estado Mayor y de diversas armas y cuerpos (entre ellos un Comandante auditor).

Transcurridos varios meses desde la fecha en que comenzó la organización de este Ejército, que recibió el nombre de Fuerzas Armadas Reales, por un Dahir de fecha 10 de noviembre de 1956, inserto en el "Bulletin Officiel" núm. 2.299 bis, de 21 del mismo mes y año, se promulgó un Código de Justicia Militar; no precede al texto ninguna exposición de motivos, explicación ni preámbulo, únicamente la fórmula "Que nôtre Majesté Cheriffienne a décidé ce qui suit", y al final, tras la frase "Enregistré a la Présidence du Conseil" firma Si Bekkai, Presidente del Consejo de aquella época.

Parece ser (opinión basada en impresiones e informes particulares, pero fidedignos) que la redacción del Código no fué precedida de deliberaciones, examen, consultas, trabajos de comisiones, etc., y que fué obra personal y exclusiva del Ministro de Justicia del Gobierno de Si Bekkai, si bien es verdad que no era necesario más, pues en fin de cuentas el Código no es más que una traducción del Código de Justicia Militar francés, de 9 de marzo de 1928, ya que la organización y la temática son tan idénticas que en la mayor parte de los epígrafes de títulos y capítulos se conservan las mismas palabras y redacción del Código galo, y numerosos artículos son copia literal del mismo y todos en general, aun aquéllos en que se varía la redacción, tienen un contenido idéntico.

Quizá la súbita promulgación del Código después de varios meses de existencia de las Fuerzas Reales Armadas, esté relacionada con los sucesos acaecidos en Mequínez en el otoño de 1956, pues es muy sintomático que en el mismo "Bulletin" en que aparece su texto se publique también un Dahir declarando territorio militar la prefectura y la provincia de Mequínez, y más aún si se relaciona esto con el art. 213, que dice: "En el territorio de las provincias o prefecturas que hemos declarado militares por

Dahir, el Tribunal Militar entenderá de todos los crímenes o delitos en el territorio de las mencionadas provincias o prefecturas, cualesquiera que sean los autores de los mismos”.

Y se acentúa más aún este carácter de urgencia y de oportunismo a la vista del art. 215 del Código, que fechado, como se ha dicho, en 10 de noviembre de 1956, dice que sus disposiciones tendrán efectos a partir de 12 de mayo del mismo año, con lo que desconoce el casi universalmente admitido en Derecho penal principio de legalidad, si bien este desconocimiento es de carácter circunstancial, puesto que para lo sucesivo ha de entenderse aplicable para el uso de este Código el art. 4.º del Código penal, que dice: “Ninguna contravención, ningún delito, ningún crimen pueden ser castigados con penas que no estén señaladas en la Ley antes de que fuesen cometidas”.

Consta el Código de siete libros, divididos algunos de ellos en títulos, capítulos, secciones y artículos con un total de 215 de éstos y con arreglo al siguiente esquema:

Libro primero.—ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR:

Título 1.º—Del conocimiento de las infracciones cometidas por militares o asimilados en tiempo de paz.

Capítulo 1.º—De la competencia de las jurisdicciones encargadas de conocer las infracciones cometidas por los militares o asimilados en tiempo de paz.

Capítulo 2.º—De la organización del Tribunal Militar.

Capítulo 3.º—De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz. De la Policía judicial militar.

Capítulo 4.º—De la identificación de los autores y cómplices de las infracciones previstas en el Libro 2.º

Capítulo 5.º—Del examen y juicio ante el Tribunal Militar.

Capítulo 6.º—Recursos de casación.

Capítulo 7.º—De la ejecución de la sentencia.

Capítulo 8.º—Demandas de revisión.

Capítulo 9.º—De los reglamentos de jueces y de los retornos de un Tribunal a otro.

Capítulo 10.º—La rebelión y sus efectos.

Capítulo 11.º—Del reconocimiento de la identidad de un condenado evadido.

Título 2.º—De los Tribunales militares en tiempo de guerra.

Libro segundo.—DE LAS PENAS APLICABLES A LOS CRÍMENES Y DELITOS COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA.

Capítulo 1.º—*De las penas aplicables.*

Capítulo 2.º—*De los crímenes y delitos contra el deber y la disciplina militar cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz y en tiempo de guerra.*

Sección I.—*Prófugos y desertores.*

Sección II.—*Sedición militar, insubordinación, malos tratos de obras e injurias hacia los superiores, injurias contra el Ejército y la Bandera, Rebelión.*

Sección III.—*Abuso de autoridad.*

Sección IV.—*Malversación de efectos militares.*

Sección V.—*Saqueo, devastación de edificios, destrucción de material militar.*

Sección VI.—*Infracción de los deberes militares.*

Sección VII.—*De la inutilización voluntaria.*

Sección VIII.—*De las excusas para tomar parte en las audiencias del Tribunal militar.*

Sección IX.—*De la capitulación.*

Sección X.—*Disposiciones complementarias relativas a los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

Sección XI.—*Usurpación de uniformes, insignias, condecoraciones y medallas.*

Sección XII.—*Infracciones diversas.*

Libro tercero.—DISPOSICIONES GENERALES.

Libro cuarto.—ESCRIPANÍA Y LOS TRIBUNALES MILITARES.

Libro quinto.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Libro sexto.—DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

Libro séptimo.—FEXHA Y EFECTIVIDAD.

A lo largo del articulado del Código, se citan en numerosas ocasiones artículos del Código penal y del Código de instrucción Criminal, y especifica el art. 2.º del Código de Justicia Militar que esas citas se refieren a los Códigos que se consideran aplicables a Marruecos por los arts. 13 y 14 del Dahir de 9 de Ramadán de 1331 (12 de agosto de 1913), sobre el procedimiento criminal y por los Dahiros subsiguientes.

A este respecto conviene advertir que Francia no dictó al instaurar su Protectorado sobre parte de Marruecos un Código penal especial para esa parte (como hizo España en su Zona, 1.º de junio de 1914), sino que declaró aplicable en ella el Código penal francés, con lo que continuaba una tradición "penal-colonial" (otro ejemplo de esta tradición lo constituye la Legislación penal aplicable en

Africa Occidental francesa, que es la metropolitana, según el Decreto de 6 de mayo de 1877, que dice: "Les dispositions du Code penal actuellement en vigueur dans la Metropole, sont rendues applicables dans les Colonies du Senegal et dependences".

No obstante regir en la Zona francesa de Marruecos el Código penal francés, las modificaciones de éste no entraban automáticamente en vigor en dicha zona: para ello era preciso que fuesen aceptadas por Dahir Cheriffiano; el abogado francés M. Louis Rivière, en su obra *Table Generale analytique et raisonnée des Traités, Codes, lois, et reglements du Maroc*, publicada en 1923, recoge nada menos que cincuenta y tres Dahires conteniendo reformas del Código, tanto en lo referente a delitos como a penalidad.

Como hemos visto por el esquema del Código, éste tiene una parte orgánica, una parte procesal y otra penal, y sin perjuicio de estudiar todos estos aspectos, pues a ello parece obligar el título de este trabajo, lo haremos con más detenimiento de la parte propiamente penal, y para sistematizar la exposición nos atendremos en lo posible al propio Código dividiendo el trabajo en las siguientes fases:

Parte primera.—*Competencia de la jurisdicción militar.*

Parte segunda.—*Organización del Tribunal Militar.*

Parte tercera.—*El procedimiento.*

Parte cuarta.—*Los tribunales militares en tiempo de guerra.*

Parte quinta.—*La infracción militar.*

Parte sexta.—*Penas aplicables.*

Parte séptima.—*Persona responsable.*

Parte octava.—*Extinción de la responsabilidad penal.*

Parte novena.—*Delitos que prevé el Código.*

Parte décima.—*La jurisdicción disciplinaria.*

Consideraciones finales.

Hemos de advertir, para evitar innecesarias repeticiones que habrían de ser frecuentes, que cada vez que en estas páginas se diga "el Código" nos referimos al Código de Justicia Militar de las Fuerzas Reales Armadas del Reino de Marruecos: al decir nuestro Código castrense, nos referimos al Código de Justicia Militar español de 1945, y al aludir a otros ordenamientos se les designará por su nombre completo.

También debe tenerse en cuenta a lo largo de estas páginas, que los conceptos "crimen" y "delito" tienen el significado derivado de la clasificación tripartita de las infracciones que admite el Derecho penal francés, y, en consecuencia, el marroquí, y no el mismo significado que en nuestro Derecho penal.

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR

La competencia de la jurisdicción militar en tiempo de paz es amplísima; el Código no contiene un precepto parecido al art. 5.º de nuestro Código castrense, que determina la competencia de la jurisdicción militar en materia criminal por razón del delito, por el lugar en que se comete y por la persona responsable, y, en principio (ya veremos que no es así, parece que la única razón de la competencia de la jurisdicción militar es la persona responsable.

En efecto, el art. 3.º del Código dice: "Las jurisdicciones militares conocerán, en tiempo de paz de todos los crímenes o delitos, así como de las contravenciones conexas con los crímenes o delitos atribuidos a estas jurisdicciones, cometidos por:

1.º Los Oficiales o asimilados de cualquier grado, Suboficiales, Cabos Jefes, Brigadieres Jefes, Cabos y Brigadieres, soldados y cualquier persona asimilada a los militares por Dahiros o Decretos de organización cuando estén en activo.

Se consideran en servicio activo:

Los soldados de las Fuerzas Armadas Reales, los voluntarios, los reenganchados, los jubilados temporales, los militares de cualquier grado en permiso ilimitado que formen parte de la disponibilidad o de la reserva, llamados al activo desde el instante de su concentración en un destacamento para incorporarse, o de su llegada a destino, si se incorporan aisladamente hasta el día inclusive en que regresan a sus hogares.

Anteriormente a su concentración en el destacamento o a su llamada a destino, estos militares no están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Militar más que por hechos de insubordinación.

2.º Los militares en permiso ilimitado o que formen parte de la disponibilidad o reserva situados en hospitales militares o que viajen como militares conducidos por la fuerza pública.

3.º Todos los individuos detenidos en prisiones militares por causa de una infracción de la competencia del Tribunal Militar.

4.º Los prisioneros de guerra.

Los Oficiales y Suboficiales de la Gendarmería y los gendarmes no se someten a la jurisdicción del Tribunal Militar por las infracciones punibles cometidas en el ejercicio de las funciones relativas a la policía judicial y a la comprobación de las contravenciones en materia administrativa.

Están igualmente sometidos a la jurisdicción del Tribunal Militar:

1.º Todas las personas, cualesquiera que sea su calidad, autores de un hecho calificado como crimen cometido en perjuicio de un miembro de las Fuerzas Armadas Reales o asimilado.

2.º Todas las personas, cualesquiera que sea su calidad, auto-

res de un hecho calificado como crimen cuando uno o varios miembros de las Fuerzas Armadas Reales sean coautores o cómplices.

Esta última parte del art. 3.º del Código fija dos reglas para señalar la competencia castrense un tanto extrañas (por lo menos en comparación con nuestro Código castrense): en virtud de la primera de ellas se determina la competencia no por la persona responsable, sino por la víctima, y sería interesante conocer el pensamiento del legislador marroquí y los móviles o razones que le han impulsado a incluir este precepto en el Código (apartándose en este punto de su patrón el Código de Justicia Militar francés en el que no existe nada igual, ni siquiera semejante), pues no es fácil imaginarse la transcendencia que en orden al interés del servicio o del Ejército puedan tener estos casos; mucho más lógico parece el sistema de nuestro Código castrense en el que, cuando se juzga necesario proteger especialmente a un militar existen delitos que se configuran como tales precisamente por la cualidad de militar del ofendido; ejemplos, los delitos previstos en el capítulo III del título 9.º del libro 2.º (insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada), y los del capítulo IV del mismo título y libro (atentado, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las autoridades militares).

Igualmente curiosa es la segunda regla (tampoco existente en el Código francés), que se refiere precisamente a los crímenes, no a todas las infracciones, pues expresamente el art. 8.º declara la competencia de los tribunales ordinarios para todos los inculcados en caso de coautoría o complicidad entre militares o paisanos cuando el hecho constituya delito.

No están comprendidos, mejor expresado, están expresamente excluidos (arts. 5.º y 6.º) de la competencia de la jurisdicción militar los menores de dieciocho años y el personal civil de las Fuerzas Armadas Reales.

Todo lo expuesto hasta ahora sobre competencia se refiere a las personas, y es preciso señalar que el art. 4.º del Código declara sometidas a la jurisdicción del Tribunal Militar a todas las personas, cualesquiera que sea su calidad, que hayan cometido una infracción calificada de atentatoria a la seguridad exterior del Estado.

Y no podemos terminar, al referirnos a competencia, sin citar otro precepto original (en el sentido de que no está extraído del Código francés), cual es el contenido en el art. 213, que dice: "En el territorio de las provincias o prefecturas que hemos declarado militares por Dahir, el Tribunal Militar entenderá de todos los crímenes o delitos cometidos en el territorio de las mencionadas provincias o prefecturas cualesquiera que sean los autores de los mismos." (Recuérdese en cuanto a esto lo dicho anteriormente en el mismo "Bulletin" en que se inserta el Código, y a continuación

del texto del mismo figura otro Dahir declarando territorio militar la prefectura y la provincia de Mequinez. La fecha de este Dahir es de 28 de octubre de 1936, y la del Código de 10 de noviembre del mismo año.)

Resulta de todo lo expuesto que, como se dijo al empezar a tratar de esta materia y en contra de lo que a primera vista aparece, la competencia de los Tribunales Militares es amplísima y resulta o puede resultar determinada:

- a) Por razón de la persona responsable.
- b) Por razón de la víctima de la infracción.
- c) Por razón de la infracción (contra la seguridad exterior del Estado).
- d) Por razón del lugar (infracciones cometidas en provincias o prefecturas declaradas Territorio Militar).

Se establece en este mismo capítulo (art. 7.º) que cuando una misma persona deba ser juzgada por dos infracciones cuyo conocimiento esté atribuido a la jurisdicción del Tribunal Militar y a la de un Tribunal ordinario, comparecerá en primer lugar ante el Tribunal que conozca del hecho que esté más severamente sancionado y luego, si procede, ante el que conozca del menos penado.

En caso de doble condena solamente se sufre la más grave, y si dos infracciones tienen señalada la misma pena, o si una de ellas es la de deserción, el inculcado será juzgado en primer lugar, por el hecho de la competencia del Tribunal Militar.

Y termina el capítulo relativo a la competencia de la jurisdicción militar haciendo constar que ésta no resuelve más que sobre la acción pública y que salvo lo que expresamente se prevé en el art. 125, nadie podrá mostrarse parte civil ante el Tribunal Militar, aunque este Tribunal puede, sin embargo, ordenar en beneficio de los propietarios la restitución de los objetos decomisados o de las piezas de convicción cuando no haya lugar a proceder a su confiscación, y que de la acción civil que nazca de una infracción no podrá conocerse más que ante la jurisdicción civil, quedando el ejercicio de ella suspendido en tanto no se haya dictado fallo definitivo sobre la acción pública incoada antes o durante la sustanciación de la acción civil.

ORGANIZACION DEL TRIBUNAL MILITAR

El art. 1.º del Código establece que la justicia penal para los miembros de las Fuerzas Armadas Reales se administrará:

1.º Por el Tribunal de las Fuerzas Armadas Reales, y en tiempo de guerra por los tribunales militares de los Ejércitos.

2.º Por el Tribunal Supremo Jerifiano en los casos y condiciones previstos en el presente Código.

Aunque del encabezamiento de este artículo pudiera deducirse que *únicamente* los miembros de las Fuerzas Armadas Reales pueden comparecer ante estos Tribunales, la realidad es que éstos juzgan también, como hemos visto, a los paisanos y a los prisioneros de guerra en los casos señalados en el art. 3.º (autores de un crimen en perjuicio de miembros de las Fuerzas Armadas Reales y coautores o cómplices de militares acusados de un crimen) y en el art. 4.º responsables de infracciones —nótese que en este caso no se establece diferencia entre crímenes y delitos— contra la seguridad exterior del Estado y art. 213 provincias o prefecturas de claradas militares, y, como se verá más adelante, el Código regula la composición del Tribunal para cuando haya de juzgar a paisanos y prisioneros de guerra.

Particularidad digna de hacer notar antes de entrar en detalles sobre los Tribunales Militares es que, a diferencia de nuestro Derecho Penal Militar y desconociendo la clásica división de poderes, ejecutivo y judicial (además del legislativo), el Código confiere al Ministro de Defensa las mismas o análogas facultades judiciales que nuestro Código castrense otorga a los Capitanes Generales, si bien puede delegar todos o parte de sus poderes en uno o varios *Oficiales Generales de su elección*.

El Código no establece para tiempo de paz nada más que un Tribunal militar permanente de las Fuerzas Armadas Reales radicado en Rabat, aunque se prevé que pueda situarse en otro lugar del Reino por decisión del Ministro de la Defensa Nacional.

El Tribunal Militar permanente puede revestir en su formación o composición nada menos que *catorce* formas distintas, pues se constituye de distinta manera (en cuanto a número de miembros) si es para juzgar un crimen que si es para conocer de un delito o contravención; dentro de cada uno de estos supuestos varía a su vez (en cuanto a la calidad de los miembros), según sea para juzgar a Oficiales o a Suboficiales o tropa, y aun cuando se trate de juzgar a Oficiales, varía también (en cuanto a la graduación de sus miembros).

En cualquier caso, el Presidente del Tribunal es un Magistrado del Tribunal Supremo Jerifiano, y los vocales son militares en número de dos para conocer de delitos y contravenciones, y en número de cuatro para conocer de crímenes. Las graduaciones varían según la del inculcado; pero siempre, tratándose de Oficiales, el vocal militar de menor categoría ha de ser del mismo grado y *mayor antigüedad que el inculcado, lo mismo cuando el Tribunal se constituye para conocer de delitos que de crímenes*.

Además de las catorce composiciones distintas que puede adoptar el Tribunal Militar en los casos más normales o frecuentes, aún

puede revestir dos nuevas formas distintas, una de ellas es para cuando haya de juzgar a un General o Coronel, en cuyo caso y lo mismo si se trata de delitos que de crímenes, el Tribunal Militar especial se compone de: El Presidente del Tribunal Supremo como Presidente, y cuatro vocales, dos de ellos Magistrados del mismo Tribunal y los otros dos Oficiales del rango más elevado: *la otra formación especial es para conocer de infracciones contra la seguridad exterior del Estado, en cuyo caso el Tribunal tendrá la misma composición que el de materia criminal que corresponda, según la clase del acusado, aumentados sus miembros con dos Magistrados del Tribunal Supremo Jerifiano.*

Finalmente, cuando se trata de juzgar a prisioneros de guerra, *la composición del Tribunal Militar es la misma que cuando se juzga a militares nacionales, según las asimilaciones de grado, y cuando los inculcados sean paisanos, los vocales militares serán de graduación de comandantes o capitanes.*

EL PROCEDIMIENTO

El art. 32 del Código atribuye al Ministro de Defensa Nacional el encargo de investigar todas las infracciones de la competencia del Tribunal Militar. Cuando el Ministro, en virtud de un informe de un oficial de la Policía judicial o por su propia iniciativa (*que puede ser a consecuencia de queja o denuncia de los Jefes de Cuerpo y Servicios, de los Oficiales públicos o Funcionarios, de las personas que han sido testigos de las infracciones o de los perjudicados por las mismas*), estima que es conveniente llevar ante el Tribunal Militar un asunto, da una orden de informe o una orden de juicio directo que envía al Comisario del Gobierno. *Esta orden del Ministro marca el nacimiento de la investigación hasta tal punto que el art. 33, párrafo 3.º, señala como vicio de nulidad en cualquier diligencia la falta de la orden de informe o de juicio directo (salvo especiales casos de infracciones relativas a la seguridad exterior del Estado).*

Del texto del citado art. 32 se deduce que queda al prudente arbitrio del Ministro de Defensa Nacional iniciar una investigación; sin embargo, esto no ocurre así en los casos en que le haya sido denunciada una infracción por un Juez de Instrucción Civil, o por un Fiscal, en cuyo caso la entrega de la orden de informe o de juicio directo es obligatoria.

Recibida la orden por el Comisario del Gobierno, éste transmite inmediatamente al Juez Instructor todos los antecedentes con sus pruebas, y desde este momento el inculcado queda a disposición del Juez, quien podrá dictar contra aquél orden de comparecencia, o de comparecencia y prisión, si hay lugar a ello.

Continuando el desarrollo del sumario, el Instructor, después de la primera comparecencia, comprueba la identidad del inculcado, le manifiesta los hechos que se le imputan, le oye en declaración, después de advertirle que puede excusarse de prestarla, notificándole a continuación su derecho a elegir defensor entre los abogados aptos o entre los militares inscritos en una lista que se establece cada año por el Ministro de Defensa Nacional (una particularidad a este respecto en relación con nuestro Código castrense es que, en el caso de no elegir defensor el inculcado se le nombre de oficio un Abogado por el Decano o el Presidente del Tribunal Regional y no un militar, como establece el párrafo final del art. 174 de nuestro Código castrense).

Realizados los oportunos interrogatorios, recibidas las declaraciones de los testigos y realizadas, en general, todas las diligencias de prueba propias de este período, y concluso, por tanto, el sumario a juicio del Instructor (quien, mientras tanto, puede haber tenido que resolver por su iniciativa o a petición del inculcado sobre la situación personal del mismo), éste lo comunica al Comisario del Gobierno.

Terminada esta parte del procedimiento, se pueden adoptar por el Juez cualquiera de estas tres resoluciones:

a) Remitir lo actuado al Ministro de Defensa Nacional que dió la orden de proceder, para que se encargue de la sustanciación del asunto la jurisdicción competente, si es que estima que el Tribunal Militar es incompetente para el conocimiento del hecho perseguido.

b) Dictar resolución declarando que no ha lugar para la prosecución del procedimiento si estima que el hecho perseguido no constituye delito ni falta, por no aparecer méritos suficientes contra el inculcado, decretando en este caso la libertad de aquél si hubiese sido privado de ella; y

c) Ordenar la comparecencia del inculcado ante el Tribunal Militar si estima que el hecho denunciado constituye una infracción de la competencia de aquél.

El Comisario del Gobierno y el Ministro de Defensa Nacional pueden oponerse en cualquier caso a la resolución dictada por el Juez de Instrucción Militar; el inculcado también puede hacerlo, pero sólo en los siguientes casos:

- 1.º Por causa de incompetencia del Tribunal Militar.
- 2.º Si el hecho no constituye infracción penal.
- 3.º Si el procedimiento no se ha comunicado al Ministerio público.

La oposición del Comisario, del Ministro o del inculcado, la sustancia en el más breve plazo posible la sala de admisión del

Tribunal Supremo Jerifiano a base de las conclusiones que por escrito formule el Fiscal Comisario del Gobierno; la sala citada sustituye para los casos de la competencia de la jurisdicción militar a uno de sus consejeros civiles por un consejero militar de la categoría de Comandante.

En el caso de que no haya habido oposición al acuerdo del Juez de que comparezca el inculcado ante el Tribunal Militar, o habiendo sido desestimada si la hubiese habido, se pasan las actuaciones al Comisario del Gobierno, quien es el encargado de continuar la acción contra el inculcado ante el Tribunal Militar, para lo que ha de formular la correspondiente Acta de acusación, que ha de serle notificada al inculcado con cinco días, por lo menos, de antelación a la reunión del Tribunal; si el inculcado no hubiese designado defensor hasta este momento puede hacerlo entonces, y si no lo hiciera le será nombrado uno de oficio.

El Tribunal Militar se reúne en el día designado para ello; y su funcionamiento, si bien difiere en bastantes detalles, no es totalmente diferente a lo que prevé nuestro Código castreño para la celebración de los Consejos de Guerra, pues se observa bastante analogía en cuanto a facultades del Presidente para dirigir la vista, publicidad (bajo pena de nulidad, pruebas que se pueden practicar, intervención del Comisario del Gobierno y del Defensor (con rectificaciones, si procede, de uno y otro, pero siempre escuchándose el último al defensor), y con esto termina la parte pública y el Presidente y los Jueces vuelven a la cámara de deliberaciones, o si la disposición del local lo permite, el Presidente hace que se retire el auditorio.

En la deliberación toma parte únicamente el Presidente y los Jueces, con ausencia del Comisario del Gobierno y del Secretario, y la resolución ha de ajustarse a una serie de preguntas que hace el Presidente y que son las siguientes:

- 1.º ¿El inculcado es culpable del hecho que se le imputa?
- 2.º ¿Ha concurrido cualquier circunstancia agravante?
- 3.º Concorre cualquier circunstancia que le haga irrpensable, según la Ley?

Sobre cada una de estas cuestiones votan todos los miembros del Tribunal en escrutinio secreto y no pueden resolverse contra el inculcado nada más que con la mayoría siguiente (recuérdese en cada caso la composición del Tribunal):

- a) En materia correccional o de simple policía: dos votos contra uno.
- b) En materia criminal: cuatro votos contra uno.
- c) En materia de crímenes o delitos contra la seguridad exterior del Estado: cinco votos contra dos.

Si el inculpado es declarado culpable, el Presidente plantea la cuestión de si existen circunstancias atenuantes, y a continuación se delibera acerca de la aplicación de la pena.

Recaída la sentencia del Tribunal, nos encontramos ante una notable diferencia con nuestra legislación penal militar, cual es la existencia del recurso de casación que regulan los arts. 109 y siguientes. Este recurso lo pueden interponer tanto el condenado como el Comisario del Gobierno, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia y la resolución corresponde al Alto Tribunal Jerifiano, quien puede adoptar una de las tres resoluciones siguientes:

a) Anular la sentencia por incompetencia de la jurisdicción, en cuyo caso se remiten los autos a la jurisdicción competente.

b) Anular la sentencia por cualquier otro motivo distinto del anterior, en cuyo caso devuelve el asunto al Tribunal Militar para que juzgue nuevamente, constituido de otro modo; y

c) Desestimar el recurso, en cuyo caso se procede a la ejecución de la sentencia, salvo que el Ministro de Defensa Nacional suspenda la ejecución de la sentencia, con arreglo a la facultad que le otorga el art. 121, o en caso de condena a muerte, la que no puede ejecutarse hasta que haya sido fallado el recurso de gracia, el cual es de derecho.

Es oportuno, antes de terminar lo referente al procedimiento, citar, por la peculiaridad que supone con nuestro Derecho penal militar, aunque no con el francés, la existencia de la policía judicial militar, a la que se le señala en la investigación de las infracciones un amplio cometido, que se regula con bastante minuciosidad en los arts. 34 y siguientes.

Y tampoco se puede silenciar la existencia de los juicios en rebeldía con un procedimiento sustancialmente análogo al ordinario y en que las citaciones y notificaciones se hacen en estrados, llegándose a dictar sentencia, de la que sólo puede recurrir en casación el Comisario del Gobierno, pero no el inculpado.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

El Código dedica el título 2.º de su libro 2.º a las reglas de organización de la competencia y del proceso en tiempo de guerra. Realmente parece excesiva esta separación con el título 1.º, pues las diferencias entre la jurisdicción militar en tiempo de guerra y en tiempo de paz no parecen justificarlas.

Las principales peculiaridades en cuanto a la composición del Tribunal Militar es que se crea uno de éstos cerca del Cuartel general de cada División de las Fuerzas Armadas Reales, el que es competente para juzgar a los militares y asimilados correspondientes a la Unidad hasta el grado de Teniente Coronel.

En estos tribunales militares divisionarios formados por un mismo número de miembros que el permanente de Rabat, instituidos para tiempo de paz, la Presidencia no corresponde a un Magistrado civil, sino a un Oficial de mayor grado o al menos mayor antigüedad que el más caracterizado de los vocales.

Los poderes o facultades que en tiempo de paz corresponden al Ministro de Defensa Nacional, en tiempo de guerra, corresponden al *Jefe de la División*, excepto la facultad señalada anteriormente al tratar del procedimiento de poder suspender la ejecución de la sentencia.

Una peculiaridad de estos casos es que los defensores no pueden ser Abogados de los Colegios correspondientes, sino que han de ser elegidos precisamente entre los Abogados, Profesores de Derecho, Magistrados, *pasantes como Auxiliares en las reservas que no pertenezcan a Fuerzas combatientes*, o que no pudiendo ser mantenidos en activo debido a las heridas recibidas o a enfermedades contraídas, son asignados al Servicio de la Justicia Militar, con asimilación de Capitán de Justicia Militar.

En cuanto a las reglas de procedimiento y de recurso, promulgadas para los Tribunales Militares en tiempo de paz, dice el artículo 137 que se observarán también en tiempo de guerra con las modificaciones que señala y que prácticamente se reducen a unos plazos menores que los normales y a una menor intervención del defensor del inculcado.

LA INFRACCION MILITAR

No contiene el Código una definición de lo que sea "la infracción militar", tal como la del art. 181 de nuestro Código castrense, que dice: "Son delitos o faltas militares, las acciones y omisiones penadas en este Código; lo son igualmente los comprendidos en los Bandos que dicten las autoridades competentes."

Esta definición, de carácter formal y ayuna, si se quiere, de contenido científico, permite hacerse una idea de lo que es el delito militar, bastante clara y concreta, a pesar de las controversias suscitadas por la falta de la palabra "voluntarias", de las promovidas por el art. 191 y de las motivadas por el alcance y consideración de los delitos contenidos en los Bandos de las autoridades militares.

Pero, repetimos, el Código marroquí no contiene una definición

de la infracción, y lo mismo al tratar de la competencia que a lo largo del capítulo 2.º del libro 12, sin previa definición ni explicación, habla de crímenes y de delitos, y a este respecto bueno será advertir ahora que el Código, siguiendo la pauta de la legislación francesa, admite la división tripartita de las infracciones que establece el Código penal vigente en Marruecos, que en su art. 1.º dice:

La infracción que las leyes castigan con pena de policía es una contravención.

La infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito.

La infracción que las leyes castigan con penas aflictivas o infamantes, es un crimen.

No distingue el Código entre la infracción frustrada y la consumada, pero sí entre ésta y la tentativa, aunque esta distinción pudiéramos calificarla de puramente académica, por cuanto que la *penalidad es la misma, según establece el art. 2.º del Código penal*, al decir: "Toda tentativa de crimen que sea manifestada por un comienzo de ejecución, si no se ha suspendido o si no ha conseguido su objeto nada más que por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, es considerada como el crimen mismo."

Esto, por lo que se refiere a la tentativa de *crimen*, por lo que respecta a tentativa de *delitos* son también punibles para el Código militar marroquí, que en su art. 212 declara expresamente derogado el art. 3.º del Código penal, que dice: "Las tentativas de delito no son consideradas como delito nada más que en los casos determinados por una disposición de la Ley."

Debe quedar sentado aquí, y ello evitará tener que aclararlo posteriormente, que las disposiciones del Código penal son aplicables desde que en virtud de ley de 9 de marzo de 1928 fué derogado el art. 5.º del Código penal, que literalmente decía: "Las disposiciones de éste Código no se aplicarán a las contravenciones, delitos ni crímenes militares"; ahora bien, si en ningún texto legal se precisa qué son infracciones militares ¿a qué infracciones se refería el derogado art. 5.º?

No cabe duda que con definición o sin ella, el concepto no puede ser distinto del de el art. 181 de nuestro Código castrense, y en ese caso sólo debemos considerar infracciones militares las comprendidas en el Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas Reales, y no todas aquellas de que pueda conocer la jurisdicción militar marroquí, cuya competencia hemos visto, es amplísima y aún más en casos excepcionales, pues que puede abarcar en los casos previstos en el art. 213, de declaración de territorio militar de una prefectura o provincia a *todas* las infracciones cometidas por *cualquier* persona.

DE LAS PENAS APLICABLES

Hemos visto que el Código no define la infracción militar, no distingue en ella grados de ejecución ni de participación, no señala las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y que para todo ello hay que recurrir al Código penal; pues bien, la postura del Código en lo referente a las penas aplicables es más curiosa, pues establece alguna de ellas y remite expresamente al Código penal para otras.

Efectivamente, el art. 138 dice: "Las penas que pueden ser aplicadas por los Tribunales Militares en materia criminal son las contenidas en los arts. 7.º y 8.º del Código penal."

El art. 7.º del Código penal establece la siguiente escala de penas "aflictivas e infamantes":

- 1.º La muerte.
- 2.º Trabajos forzados a perpetuidad.
- 3.º *Deportación*.
- 4.º Trabajos forzados temporales.
- 5.º Detención.
- 6.º Reclusión.

y el art. 8.º contiene las penas solamente infamantes, que son

- 1.º Destierro.
- 2.º Degradación cívica.

La pena de muerte no necesita explicación. Cuando con arreglo al Código se dicta una pena de esta clase, no puede procederse hasta que haya sido fallado el recurso de gracia, el cual es siempre de derecho y se ejecuta, por disponerlo así el art. 197, en las condiciones fijadas por el art. 1.º del Dahir de 26 de noviembre de 1932, sobre la ejecución de la pena de muerte en Marruecos.

Los condenados a trabajos forzados (a perpetuidad o temporalmente) serán empleados en los trabajos más penosos, con la limitación de que las mujeres y las jóvenes no pueden ser empleadas *nada más que en el interior de un establecimiento*. Cuando la condena de trabajos forzados es temporal, la duración es de cinco a veinte años.

La pena de deportación consiste en el traslado del condenado a residir a un lugar determinado del país señalado en la sentencia. a perpetuidad (esta pena es análoga a la que prevé nuestro Código penal de confinamiento, si bien la duración de ésta es sólo de seis años y un día a doce años).

La detención (palabra esta de un significado completamente distinto en la legislación penal marroquí que en la nuestra) con-

siste en privación de libertad en una fortaleza determinada por las leyes por un tiempo de cinco a veinte años.

La reclusión consiste en privación de libertad en un establecimiento penitenciario y empleo del condenado en trabajos cuyo producto puede, en parte, ser percibido por el reo, y tiene de duración de cinco a diez años.

El destierro consiste en ser trasladado fuera del territorio nacional por un período de cinco a diez años. No tiene nada de común el destierro de la legislación marroquí con el de la española, pues en ésta el destierro consiste, según el art. 88 del Código penal, en la privación de entrar en el punto o puntos que se señalen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale de veinticinco a doscientos cincuenta kilómetros; la pena de nuestro Código penal equivalente al destierro en el marroquí es la de extrañamiento, aunque esta pena tiene una duración de doce años y un día a veinte años, mucho mayor que el destierro marroquí.

La degradación cívica consiste:

1.º En la destitución y exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos y oficios públicos.

2.º En la privación del derecho de voto, de elección, de ser elegido y, en general, de todos los derechos cívicos y políticos y del derecho a ostentar condecoraciones.

3.º En la incapacidad de ser jurado o perito, de ser empleado como testigo y de declarar en asuntos de justicia.

4.º En la incapacidad de formar parte de un consejo de familia y de ser tutor o curador, a no ser de sus propios hijos.

5.º En la privación del derecho de llevar armas y asistir a centros de enseñanza, de enseñar y de ser empleado en cualquier establecimiento de instrucción a título de profesor, de maestro o de celador.

La degradación cívica ofrece la particularidad de que cuando sea impuesta como principal pena, podrá ser acompañada de privación de libertad, por un tiempo que no podrá exceder de cinco años, y que será impuesta siempre que el condenado sea extranjero o haya perdido la nacionalidad.

Como se ve esta pena es de gran amplitud y sus efectos son los mismos o muy análogos que en nuestro Código penal contienen las penas de suspensión, inhabilitación e interdicción.

Las penas reseñadas son las que el art. 138 declara aplicables por los Tribunales Militares tomadas del Código penal; pero, además, el citado artículo establece una pena accesoria típicamente castrense, contenida con los mismos o parecidos efectos en casi todos los ordenamientos penales militares; pero que por su transcendencia moral y militar no acompaña obligatoriamente a nin-

guna pena principal, sino que se impone únicamente en los casos en que el Código la señala (también ocurre aquí en España, con arreglo al art. 218 del Código de Justicia Militar).

La degradación militar implica:

- La privación del empleo y de llevar insignias y uniforme.
- Expulsión del Ejército.
- Privación del derecho de llevar ninguna condecoración.

Los condenados a degradación tienen el derecho a la obtención y disfrute de una pensión en las condiciones y con los efectos previstos por la legislación sobre pensiones.

Todas las penas anteriormente explicadas son de aplicación en materia criminal; pero cuando se trata de materia correccional el Código no sigue el mismo camino, es decir, remitirse a las penas del Código penal, que en este caso serían las expresadas en el artículo 9.º del citado Cuerpo legal, sino que establece su propio catálogo integrado por las penas de:

- Destitución.
- Pérdida de empleo.
- Prisión.

La destitución es aplicable tanto a los Oficiales como a los Suboficiales de carrera, está señalada para la mayor parte de los delitos que prevé el Código, cuando el inculcado es Oficial o Suboficial profesional, e implica pérdida de empleo, categoría, del derecho de llevar las insignias distintivas y del uniforme, aunque no excluya los afectados de los derechos a pensión, con arreglo a la legislación de pensiones.

La pérdida de empleo, aplicable también tanto a los Oficiales como a los Suboficiales de carrera, implica los mismos efectos que la destitución, pero sin modificar los derechos a pensión ni a recompensas por servicios anteriores.

Termina el Código la parte que dedica a penas señalando en el art. 140 unos efectos especiales a las condenas impuestas por crimen o por algunos de los delitos señalados en los arts. 379 y 401 a 408 del Código penal (se refieren estos artículos a distintos delitos contra la propiedad y, por tanto, el precepto resulta de alguna analogía, en esta parte, con el art. 221 de nuestro Código castrense), efectos que consisten en la pérdida de grado, efecto que también se produce en cualquier otra condena que haya privado al inculcado total o parcialmente de sus derechos cívicos.

Y cualquier condena de más de tres meses de prisión dictada en las mismas condiciones señaladas anteriormente, lleva consigo la pérdida de empleo para los Suboficiales que no sean de carre-

ra, cabos jefes, brigadieres jefes, cabos y brigadieres y la revocación si son comisionados.

Como ya se ha dicho anteriormente, el Código no regula la aplicación de las penas en atención al grado de la ejecución de las infracciones, ni a la participación del sujeto a las mismas, y en lo que respecta a la fijación de penas cuando concurren circunstancias atenuantes carece también de norma, pero remite expresamente en el art. 202 al art. 463 del Código penal, que dice: "Las penas pronunciadas por la Ley contra el acusado o acusados, reconocidos culpables en favor de quienes se hayan declarado circunstancias atenuantes, serán modificadas como sigue:

Si la pena pronunciada es la de muerte, el tribunal aplicará la pena de trabajos forzados a perpetuidad o temporalmente.

Si la pena es la de trabajos forzados a perpetuidad, el tribunal aplicará la de trabajos forzados temporalmente o la de reclusión.

Si la pena es la de deportación, el tribunal aplicará la de detención o la de destierro."

Sin embargo, esta aplicación de las normas del art. 463 del Código penal no es absoluta, pues el mismo art. 200 del Código castrense marroquí advierte que la aplicación se hará bajo las siguientes reservas:

Si la pena es la de muerte sin degradación militar, el tribunal aplicará una pena de prisión de cinco a diez años; si el culpable es Oficial, la pena será la destitución y prisión de cinco a diez años, y si la pena es la de destitución, el tribunal aplicará la pena de pérdida de empleo.

Además de lo que ya se ha dicho referente a la pena de muerte, determina el Código la manera de cumplir las penas privativas de libertad, que se sufrirán:

1.º En los establecimientos penitenciarios militares o en las celdas especiales de los establecimientos penitenciarios civiles, si han sido dictadas por el Tribunal Militar.

2.º En los establecimientos penitenciarios civiles, si han sido dictadas por jurisdicciones ordinarias; y

3.º En cualquier caso, en establecimientos penitenciarios civiles si la condena lleva consigo la degradación militar.

Esta distinción, en cuanto al cumplimiento de las penas en establecimientos militares o comunes, difiere sustancialmente sobre lo que en materia análoga regulan los arts. 243 y 244 de nuestro Código castrense. Con arreglo a éstos, son mucho más frecuentes los casos en que los militares condenados han de extinguir las penas en establecimientos comunes.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se deduce de la duración de las mismas el tiempo de prisión preventiva, tiempo que, en cambio, en caso de condena no es válido para el servicio militar (art. 198, muy parecido en esta parte al 229 de nuestro Código castrense).

Y para terminar lo relativo a las penas, señalaremos el contenido del art. 203, según el cual, cuando la pena de multa se dicta contra militares o asimilados por infracciones de derecho común, el Tribunal tiene la facultad de sustituir esta pena por prisión de dos a seis meses. Como vemos, este artículo deja al Tribunal el arbitrio de determinar si se hace efectiva la multa o si se sufre la prisión; en cambio, el art. 233 de nuestro Código castrense no crea esa alternativa, sino que únicamente señala el arresto sustitutorio cuando el militar condenado no tuviera bienes propios sobre los que se pudiera hacer efectiva la multa y no la satisficiera voluntariamente con su sueldo.

El art. 205 declara aplicables a los militares o asimilados condenados por un Tribunal Militar o por los Tribunales ordinarios, las disposiciones relativas a libertad condicional, dadas para Marruecos por Dahir de 1.º de julio de 1932.

PERSONAS RESPONSABLES

Tampoco señala el Código en ningún pasaje quiénes, en qué medida o en qué circunstancias se consideran autores, como clara y circunstanciadamente especifican los arts. 14 de nuestro Código penal y 196 de nuestro Código castrense, y sin previa discriminación, se refiere en numerosos de sus artículos a "coautores" y a "cómplices"; por consiguiente, para conocer lo relativo a las personas responsables de las infracciones, hemos de remitirnos, una vez más, al Código penal, que en su libro 2.º, capítulo único, regula toda esta materia, aunque no tan amplia y claramente como lo hacen nuestros Códigos citados.

No define tampoco el Código penal marroquí, quiénes son autores de una infracción, y empieza (art. 79), sentando que los cómplices de un crimen o delito serán castigados en la misma forma que los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Explica quiénes son los cómplices, de la siguiente forma:

Los que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o poder, maquinaciones o artificios culpables, hayan provocado la acción o dado instrucciones para cometerla (con arreglo a nuestro Código penal esto no sería complicidad, sino autoría por fuerza o inducción —apartado 2.º del art. 14—).

Los que hayan procurado armas, instrumentos o cualquier otro medio que debiera servir a la acción, sabiendo que debía servir para ello.

Los que hayan, con conocimiento, ayudado o asistido al autor o los autores de la acción en los hechos que la hayan *preparado o facilitado, o en aquellos que la hayan consumado*, sin perjuicio de la pena señalada en este Código contra los autores de *complot* o de provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior, incluso cuando no se haya cometido el crimen que se proponían los conspiradores o provocadores.

También el Código atribuye el carácter de cómplice, según el artículo 61, a:

Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que efectúan actos de bandidaje o de violencia contra *la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las propiedades* les proporcionen habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión.

Y continúa el Código (continuamos refiriéndonos al penal vigente en Marruecos, pues el de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas Reales, como hemos dicho, no trata, ni de pasada, de nada relativo a esta materia) en los artículos siguientes (62 y 63) estableciendo una serie de formas de participación en las infracciones muy análogas algunas de ellas al encubrimiento de nuestro Derecho penal, en las que sin darle tal nombre, ni ningún otro señala penas de relativamente escasa importancia, para determinados casos.

Aunque con arreglo a la sistemática de nuestros ordenamientos de carácter penal no sería de este lugar, creemos oportuno destacar aquí el art. 64 (insistimos, se trata del Código penal, pues tampoco sobre esto dice nada el de Justicia Militar), que señala las únicas causas de exención de responsabilidad (*personnes excusables*), en los siguientes términos: No hay crimen ni delito cuando el autor estuviere en estado de demencia en el tiempo de la acción, o cuando hubiere sido impulsado por una fuerza a la que no hubiere podido resistir.

Ni el Código de Justicia Militar ni el penal contienen un catálogo de circunstancias atenuantes, lo que no tiene nada de particular, ya que la legislación penal francesa en que están inspirados, se atiene al sistema de atenuantes genéricas, es decir, que quedan a la libre apreciación de los jueces, los cuales al estimarlas no están obligados a decir cuáles sean, limitándose a afirmar

su existencia, aunque no lo pueden hacer en todos los casos, sino en aquellos en que la Ley permite aplicar una pena menos rigurosa (art. 65 del Código penal).

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD. REHABILITACION

Como no podía por menos de ser, tampoco el Código señala expresamente las causas de extinción de la responsabilidad penal: es de suponer que aunque no lo diga expresamente el Código (ni el penal ordinario de Marruecos ni el de instrucción criminal), la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo y por el cumplimiento de la pena; por la amnistía si lo dice (de pasada en algún artículo), y en cuanto a la prescripción, dice el art. 199 que: "Las disposiciones del Código de instrucción criminal, relativas a la prescripción, son aplicables a la acción pública, que resulta de los crímenes o delitos previstos por el presente Código, así como a las penas dictadas para los mencionados artículos."

Las disposiciones a que en este caso se refiere el Código son las que contienen los arts. 65 y siguientes del Código de instrucción criminal, que señalan (lo mismo que nuestra legislación) la prescripción de la pena y la del delito.

El artículo últimamente citado dice que las penas impuestas por sentencias recaídas en materia criminal prescribirán transcurridos veinte años a contar de la fecha de la sentencia; el artículo 65 establece que las penas impuestas en sentencias dictadas en materia correccional prescriben transcurridos cinco años de la fecha de la sentencia.

En cuanto a la prescripción del delito, dice el art. 637: "La acción pública y la acción civil resultante de un crimen que tenga señalada pena de muerte o penas aflictivas perpetuas o cualquier otra pena aflictiva o infamante, prescribirán transcurridos diez años a contar desde el día en que el crimen fué cometido.

Si se trata de una infracción a la que corresponden penas correccionales, el plazo se reduce a diez años y a dos si se trata de penas impuestas por contravenciones de policía.

El mismo artículo del Código de Justicia Militar que declara aplicables las disposiciones del Código de instrucción criminal, relativas a la prescripción, señala una excepción para cuando se trata de las infracciones de insubordinación o de desertión, en cuyo caso de la prescripción de las penas, lo mismo que la de la acción resultante, no empezarán a contarse hasta el día en que el desertor o prófugo haya cumplido la edad de cincuenta años, y en los casos en que la condena haya sido en rebeldía contra un desertor o un prófugo de los que en tiempo de guerra se ha refugiado y ha per-

manecido en el extranjero para sustraerse a sus obligaciones militares no cabrá la prescripción.

REHABILITACIÓN.—La rehabilitación acordada en los casos y en las condiciones que señalan los arts. 619 y siguientes del Código de instrucción criminal (que puede ser aplicada de pleno derecho o por Decreto del Tribunal) producen los efectos que señala el artículo 634 del mismo Cuerpo legal, de borrar la condena y hacer cesar para lo sucesivo todas las incapacidades que resultasen de la misma, con las limitaciones para ciertos efectos puramente militares que señala el art. 204 del Código de Justicia Militar, que se refieren a las penas de pérdida de empleo, de prohibición de uso de condecoraciones marroquíes y de derechos de pensión, cuyos efectos subsisten para todos los militares o asimilados de cualquier grado, pero si éstos son reintegrados al Ejército, pueden adquirir nuevos grados, nuevas condecoraciones y nuevos derechos a pensión.

DELITOS QUE PREVE EL CODIGO

Empieza la regulación de los delitos, en particular el capítulo 2.º del libro 2.º, en cuya sección 1.ª titulada “Prófugos y Desertores”, se tipifica y pena el delito de deserción en los múltiples tipos que pueden existir y se sanciona asimismo a los prófugos.

No se dice en el Código quiénes son prófugos, sino que se limita a fijar penas a “todo individuo calificado de prófugo por la Ley de Reclutamiento del Ejército”, y las penas señaladas son:

En tiempo de paz: Privación de libertad de un mes a un año.

En tiempo de guerra: Prisión de dos a diez años.

En tiempo de guerra y si el culpado es Oficial, sufrirá además la pena de destitución.

Como vemos por este último caso, los Oficiales pueden ser declarados prófugos, y en esto el Código (lo mismo que el Código de Justicia Militar francés) difiere por completo de nuestro Código castrense, ya que con arreglo al art. 370 de este último, sólo pueden cometer delitos de deserción las clases de tropa o marinería. No contiene, en cambio, el Código marroquí unas figuras de delito como las establecidas en los arts. 365 y siguientes de nuestro Código castrense de abandono de destino o residencia para Oficiales y Suboficiales. Parece un poco aventurado, sin conocer los antecedentes jurídicos, históricos e incluso prácticos que han inspirado en este punto la legislación marroquí (que es tanto como decir la francesa) opinar sobre el mayor o menor acierto de ese sistema en relación con el nuestro; pero a pesar de ello, creemos que la distinta razón de permanencia en el Ejército de las clases de tropa, con respecto a los Oficiales y Suboficiales, la mayor respon-

sabilidad que, normalmente, puede y debe ser exigida a los militares de profesión y de categoría y la mayor transcendencia que en orden al servicio y la disciplina suelen tener sus actos en relación con los de los soldados, justifican la tipificación separada, aun cuando el hecho sea el mismo o análogo y el señalamiento de una sanción más grave para los Oficiales y Suboficiales (la pena señalada en nuestro Código castrense al tipo normal de desertión en tiempo de paz es de seis meses a dos años de prisión militar y la señalada al delito de abandono de destino en el caso de más analogía con la desertión es la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, según el apartado 3.º del art. 365), bien es verdad que el legislador marroquí tiene en cuenta esa misma opinión, pues señala para cada uno de los tipos de desertión una pena mayor cuando lo comete un Oficial.

El art. 142 del Código considera como desertor al interior y en tiempo de paz:

1.º Todo militar o asimilado que se ausente de su Cuerpo o destacamento sin autorización seis días después del de la ausencia comprobada. Sin embargo, el soldado que aún no tiene tres meses de servicio no puede ser considerado como desertor hasta que no pase un mes de su ausencia.

2.º Todo militar que viajando independientemente o aislado de un Cuerpo de un punto a otro o cuya licencia o permiso ha finalizado y que en los quince días siguientes para su retorno o llegada no se ha presentado a su Cuerpo o destacamento.

Como se ve, estos dos tipos de desertión son casi idénticos a los establecidos en los apartados 1.º y 2.º del art. 370 de nuestro Código castrense. Parece un poco más benigno el Código marroquí que el nuestro, puesto que en uno y otro caso señala unos márgenes de tiempo más amplios; pero esta benignidad no se extiende a la pena, que en el Código marroquí es de seis meses a tres años de prisión, pena más grave que la de seis meses a dos años de nuestro Código, y que si se aplica a un Oficial incluye también la pena de destitución. La pena señalada en el Código marroquí, para los casos indicados no podrá ser menor de un año en los siguientes supuestos:

1.º Si el culpable se ha llevado una de sus armas, un objeto de equipo o del vestuario o algún animal, vehículos o cualquier objeto perteneciente al servicio del Ejército.

2.º Si ha desertado estando de servicio o en presencia de rebeldes.

3.º Si ha sido condenado anteriormente por desertión.

En tiempo de guerra los plazos señalados son reducidos en dos tercios, mientras que la pena puede elevarse a diez años de prisión.

En cuanto a la desertión al extranjero en tiempo de paz, se considera consumada para todo el militar o asimilado que pasa sin autorización los límites del territorio marroquí o que fuera de Marruecos abandone el Cuerpo a que pertenece, tres días después de comprobada la ausencia. La pena tipo para este delito es la de dos a cinco años de prisión, algo más grave que la señalada para análogos casos en el art. 374 de nuestro Código castrense, y podrá elevarse hasta diez años cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas para la desertión en el interior. Parece muy oportuna la redacción del art. 143 en su 2.ª parte, es decir, al considerar desertor al extranjero al militar que fuera de Marruecos abandone el Cuerpo a que pertenece, la falta de un precepto tan claro y terminante en nuestro Código castrense puede ocasionar dudas no sólo en el terreno de las ideas, sino incluso en la práctica, como ha ocurrido en la jurisdicción del Ejército de España en el Norte de Africa, durante el periodo transitorio del repliegue.

El art. 144 fija el tipo de desertión de mayor gravedad, que es cuando se verifica al enemigo, en cuyo caso la pena es de muerte con degradación militar en su caso, y cuando es en presencia del enemigo (pero no al enemigo), la pena es de detención, y si es Oficial, además de destitución. Este artículo distingue como dos casos distintos lo que en el art. 375 de nuestro Código castrense constituye un solo delito, bien es verdad que en el Código marroquí no existe un delito de traición como el previsto en el número 12 del art. 258 del Código español.

La desertión en complot se regula y se pena en el Código marroquí con sustantibilidad, es decir, sin remitirse al delito de sedición, y el número mínimo de militares, para que exista complot, es de dos (en nuestro Código castrense de cuatro); las penas señaladas son, para el jefe de complot, detención y destitución si es al extranjero, y si el culpable es Oficial; si no es Oficial sólo la detención; si el complot es al interior y el jefe Oficial, prisión de cinco a diez años y destitución, y si no fuese Oficial, sólo prisión por el mismo tiempo, y para los demás culpables de la desertión en complot, prisión de uno a cinco años, si es en el interior, y hasta diez años si es en el exterior, y en tiempo de guerra se llega a la pena de muerte y degradación militar en los casos de desertión con complot en presencia del enemigo y al jefe del complot si la desertión es al extranjero, aunque no concorra la circunstancia anterior.

Una peculiaridad de los delitos de desertión en el Código marroquí es la referente a responsabilidades pecuniarias. Como ya hemos visto anteriormente, la legislación marroquí admite el jui-

cio en rebeldía, y el Código señala muy minuciosamente y al tratar precisamente de los delitos de deserción, en los arts. 146 al 149 todo lo referente a la confiscación que puede alcanzar si la condena por rebeldía ha tenido lugar contra un desertor frente al enemigo o contra un desertor o prófugo que se ha refugiado y permanecido en el extranjero en tiempo de guerra para sustraerse a sus obligaciones militares a todos los bienes presentes y futuros del inculpado, muebles, inmuebles divididos o indivisos de cualquier naturaleza que sean.

Y terminaremos lo referente a deserción anotando que el Código señala la imposición de las mismas penas previstas para los desertores, según los distintos casos a todos los individuos que provoquen o favorezcan la deserción, se haya o no producido ésta, y cualquiera que sean los medios que empleen, que también señala la imposición de una pena, concretamente prisión de dos meses a dos años a todo individuo convicto o intentado sustraer de un modo cualquiera a un desertor de las persecuciones ordenadas por la Ley, y finalmente, que todas las disposiciones relativas a la deserción son aplicables cuando el desertor pertenece a un Ejército aliado cooperando contra un enemigo común.

Sección II.—Esta sección II configura, a lo largo de sus dieciocho artículos, una serie de infracciones agrupadas un tanto arbitrariamente (las mismas infracciones en nuestro Código castrense ocupan el capítulo 2.º del título II del libro II, el delito de sedición; el capítulo 1.º del mismo título y libro, el delito de rebelión; el capítulo 1.º del título X, los delitos de insubordinación y malos tratos de obra a superior y parte del capítulo 4.º del título IX, injurias al Ejército y a la Bandera) que estudiaremos a continuación.

Sedición.—El art. 152 considera como sediciosos:

1.º A los militares bajo armas que reunidos en número de cuatro, como mínimo, y actuando en concierto, renusan a la primera amonestación obedecer las órdenes de sus Jefes.

2.º A los militares que en número de cuatro, al menos, y en las mismas circunstancias, toman las armas sin autorización y actúan en contra de las órdenes de sus Jefes; y

3.º A los militares que reunidos en grupos de ocho al menos y en las mismas condiciones se entregan a la violencia, haciendo uso de sus armas, y desobedecen la voz de sus superiores de dispersarse y volver al orden.

Las penas señaladas son de dos a cinco años de prisión en el caso primero, de tres a cinco años en el segundo y de cinco a diez años en el tercero, excepto los instigadores de la se-

dicción y el militar de grado más elevado, que son castigados en el primer caso a la pena de trabajos forzados, y en los dos restantes al máximo de dicha pena, y, además, si son Oficiales, la destitución, aunque la degradación militar no resulte de pleno derecho de la pena impuesta; si la sedición ha tenido lugar en territorio declarado de guerra o de sitio, se impone el máximo de las penas en que se haya incurrido.

Los señalados anteriormente son los únicos casos de sedición que el Código establece y pena. No existen, por lo tanto, las dos figuras de peticiones colectivas (art. 299), de verter entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio o murmurar de él (art. 302) que existen en nuestro Código castrense.

Insubordinación.—Contiene el art. 153 una figura de delito que denomina insubordinación y que, poco más o menos, se corresponde con el delito de desobediencia del art. 227 y siguientes de nuestro Código castrense. Existen tres tipos de insubordinación, que son de menor a mayor gravedad: El caso del militar que rehúsa obedecer y que, excepto en caso de fuerza mayor, no cumple las órdenes recibidas, que tiene señalada una pena de prisión de uno a dos años; el del militar que rehúsa obedecer en presencia de los rebeldes, penado con detención y destitución, si el culpado fuese Oficial, y el del militar que rehúsa obedecer cuando se le mande dirigirse contra el enemigo o cualquier otro servicio ordenado por el Jefe en presencia del enemigo, que tiene señalada la pena de muerte con degradación militar.

Al leer este artículo resalta que en el primero de los casos citados se admite una causa de inimputabilidad que en los otros dos casos no se contiene. ¿Es que en éstos no es admisible? indudablemente que debe ser así, pues si se estimase que no se señala por entenderse implícita tampoco habría razón para señalarla expresamente en el otro caso.

Una señal de la falta de sistematización de este Código es que el art. 152, que trata de sedición, declara aplicables a los casos en que ésta ha tenido lugar en presencia del enemigo, las penas señaladas en los casos segundo y tercero del art. 153, que como hemos visto trata de otro delito distinto.

Violencias contra centinelas.—En los arts. 154 y 155 se establecen unos delitos análogos a los del capítulo 3.º del título IX de nuestro Código castrense, si bien con un alcance más restringido, pues se limita a los centinelas o vigilantes. No hay en el Código delitos equivalentes al de nuestro art. 309 de poner mano a un arma ofensiva o de ejecutar actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a centinela, salvaguardia o fuerza armada, ni del 310 de resistirse a obedecer las órdenes de centinela o fuerza armada, y únicamente se prevé el insulto con palabras, gestos o

amenazas, que es castigado con pena de seis días a seis meses de prisión y las violencias de obra, que pueden revestir las siguientes formas:

Violencias a mano armada (trabajos forzados).

Violencias que no son a mano armada, cometidas por un militar acompañado de una o varias personas (pena de un año a cinco de prisión).

Violencias por un militar sólo y sin armas (seis meses a cinco años de prisión).

En los tres casos se aplicará el máximo de la pena prevista si las violencias se han cometido en presencia del enemigo o de rebeldes, en tiempo de guerra, en territorio declarado de estado de guerra o de sitio, o en el interior o en los límites de un arsenal, una fortaleza o un polvorín, y en todos los casos si el culpable fuese Oficial, sufrirá también la pena de destitución.

No sólo este delito resulta menos amplio que en nuestro Código castrense por referirse únicamente a centinela o vigilante, sino, además, porque únicamente puede ser cometido por un militar, a diferencia de lo que ocurre en nuestro Código, en que cabe la posibilidad de que el autor de este delito sea un paisano (y no sólo es una posibilidad, sino que en la práctica la mayor parte de las veces son paisanos los autores de este delito).

Malos tratos a superior.—Es posiblemente este delito el que presenta una mayor diferencia con la legislación española. En nuestro Código castrense, salvo los casos especiales que prevé el artículo 322 de haber sido el inferior ofendido en su honor como marido o padre, en cuyo caso el hecho se sanciona con arreglo a los preceptos del Código penal común y del caso del art. 333, en que no se considera delito de insulto a superior si se prueba que el inferior desconocía al superior al insultarle, cualquier otro supuesto en que un militar hace objeto de malos tratos a un superior ha de constituir cualquiera de los tipos de delito previstos en la sección 1.ª del capítulo primero del título X del 2.º libro.

En el Código marroquí, por el contrario, se tipifican como constitutivos de delito de maltrato a superior los malos tratos de obra ejercidos durante el servicio o en ocasión del servicio por un militar hacia sus superiores, supuesto castigado con pena de detención, y si el culpable fuese Oficial se impondrá el máximo de dicha pena, y además la de destitución. Si los malos tratos han sido cometidos por un militar sobre las armas, son castigados con el máximo de pena de detención, y si se han cometido fuera de los actos de servicio y no en ocasión de él, la pena es de prisión por dos meses a tres años, salvo si el culpable fuese Oficial, en cuyo caso se le castiga con prisión de uno a cinco años y destitución.

En todos los demás casos en que un militar hace objeto de malos tratos a un superior o en los mismos expresados cuando tie-

nen como consecuencia lesiones graves o la muerte o concurren en circunstancias especiales, el hecho se considera constitutivo de una de las infracciones previstas en el Código penal en sus artículos siguientes:

Artículo 228. Atentados a Magistrados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 231. Violencias contra funcionarios con resultado de lesiones, enfermedades o muerte.

Artículo 233. Golpes o lesiones a los funcionarios o agentes con intención de causar la muerte.

Artículo 302. Asesinato, parricidio o envenenamiento.

Artículo 303. Muerte con torturas o cometiendo actos de barbarie.

Artículo 304. Muerte cuando preceda, acompañe o siga otro crimen.

Artículo 309. Lesiones.

Artículo 310. *Idem.*

Artículo 311. *Idem.*

Y se aplican las penas establecidas en los mismos artículos que naturalmente varían según la gravedad, y que pueden llegar a la de muerte, en los casos de los arts. 233, 302, 303 y 304.

El art. 157 configura el delito de injuria a superior con palabras, escrito, gestos o amenazas, que está penado con prisión de cinco meses a cinco años, y si el culpable fuera Oficial, con prisión de uno a cinco años y destitución, cuando las injurias fuesen durante servicio o en ocasión de él y fuera de estos casos con prisión de dos meses a dos años, y finalmente el art. 178 contiene una disposición parecida a la del art. 325 de nuestro Código castrense, según la cual si en los casos previstos en los arts. 156 y 157 resulta de los autos que las vías de hecho o injurias se hayan cometido sin que el inferior conozca la identidad de su superior, se le castiga con las penas previstas en los artículos del Código penal aplicables a los malos tratos de obra o injurias cometidas entre particulares y se sancionarán con arreglo a los mismos artículos.

Injurias a la Bandera y al Ejército.—Castiga el art. 159 con pena de prisión desde seis meses a cinco años a todo militar que cometa una injuria a la Bandera o al Ejército, y si el inculcado fuese Oficial, sufrirá, además la pena de destitución; tiene este precepto mucho menos alcance que en nuestro Código castrense, pues en éste puede ser responsable de los delitos de injurias a la Bandera (art. 316), y al Ejército (art. 317), así como del de *apología de los mismos delitos o de sus autores* (art. 318), cualquier persona (vale aquí lo dicho al tratar del delito de insulto a Fuerza Armada de que es más frecuente que los autores sean paisanos que el que sean militares), mientras que en el Código marroquí no pue-

den ser autores de esta infracción nada más que los militares de cualquier clase.

Rebelión.—Todo militar culpable de rebelión contra la Fuerza Armada, o los agentes de la Autoridad, será castigado con prisión de uno a seis meses si la rebelión ha sido efectuada sin armas; si ha tenido lugar con armas, la pena es de seis meses a dos años de prisión, y si ha sido cometida por militares armados en número de ocho como mínimo, la pena llega a ser la detención, imponiéndose en cada uno de estos casos el máximo de la pena señalada a los instigadores o jefes de la rebelión y al militar de más grado que tomen parte en ella.

El solo hecho, para los militares de permiso y los reservistas de las distintas categorías, de encontrarse vestidos de uniforme en una reunión tumultuosa y contraria al orden público o de actuar contrariamente a las órdenes de los agentes de la Autoridad y de la fuerza pública, les hace serles de aplicación las mismas penas establecidas en el presente artículo.

Como hemos visto, esta infracción, a pesar de la similitud de nombre, tiene muy poco o nada que ver con el delito de rebelión previsto en los arts. 286 y siguientes de nuestro Código castrense, y no sólo estriba la diferencia, como ocurre en otras infracciones, en que pueda o no ser cometida por paisanos, sino en la misma esencia del delito, los casos análogos a los previstos en el art. 286 de nuestro Código, de ocurrir en el Reino de Marruecos no serían considerados como rebelión militar, sino como una de las infracciones previstas y sancionadas en la Sección II del Capítulo I del Título I del Libro III del Código penal bajo el título "Des crimes contre la sûreté intérieure de l'État", cuyo art. 87 castiga con pena de deportación en un recinto fortificado el atentado cuyo objeto sea destruir o cambiar el Gobierno o excitar a los ciudadanos a armarse contra la Autoridad, y los siguientes artículos penan asimismo la tentativa, el complot y la proposición no aceptada (si fuese aceptada ya sería complot, pues el art. 89 dice que existe complot desde que la resolución de actuar es concertada entre dos o más) y sólo caerían estas infracciones bajo la competencia de la jurisdicción militar en los casos de aplicación del art. 213 del Código, de declaración de territorio militar de provincia o prefectura del Reino, como ocurrió cuando tuvieron lugar los sucesos de Mequinez en el otoño de 1956, no teniendo datos sobre la aplicación o no del mismo precepto en las relativamente frecuentes situaciones análogas planteadas desde la declaración de la Independencia de Marruecos; ejemplos, entre otros, los sucesos acaecidos en el Rif en el invierno de 1959-60 y los recientes en Beni-Mela (antigua Zona francesa).

Y con lo expuesto sobre la rebelión termina esta heterogénea Sección II y viene a continuación la más homogénea.

Sección III.—Que únicamente regula los distintos tipos que puede revestir la infracción de:

Abuso de autoridad: El primer supuesto que puede presentarse es el del militar que pegue a un inferior, salvo el caso de legítima defensa propia o de otro, en caso de deserción ante el enemigo o rebeldes o de la necesidad de detener el pillaje o la devastación, para el que se señala una pena de prisión desde seis meses a tres años, salvo en el caso de que las violencias acarreesen alguna o algunas de las consecuencias previstas en los artículos 309 y 310 del Código penal (lesiones), pues entonces se aplicarían las penas contenidas en los citados artículos (recuérdese que a estos mismos artículos se remite el Código en los delitos de malos tratos de obra al Superior).

Contiene este precepto, como hemos visto, una excusa absoluta igual o muy parecida a la contenida en el art. 434 de nuestro Código castrense al tratar de los malos tratos de obra al inferior.

Otro tipo de esta misma infracción es el del militar que por medio de palabras, gestos o amenazas, injuria gravemente a un inferior sin haber sido provocado por él, con la penalidad de prisión desde seis días a seis meses si se comete durante el servicio o con ocasión de él, y de prisión de dos días a dos meses si no es en acto de servicio ni ocasión de él.

Si todos estos supuestos del abuso de autoridad que hemos examinado se verifican fuera de servicio y sin que el superior conozca la relación que le unía al inferior, el culpable es castigado con las penas previstas en el Código penal aplicables a los malos tratos de obra o injurias cometidas entre particulares y la condena es dictada en virtud de estos mismos artículos.

Además de estos casos de abuso de autoridad directos entre superior e inferior, pueden incurrir los militares marroquíes en otras infracciones catalogadas también como abuso de autoridad análogas a las que con más propiedad nuestro Código castrense llama usurpación de atribuciones, y que con el delito de abuso a la autoridad integran, en el mismo, la sección (extralimitaciones en el ejercicio del mando) que es el verdadero sentido de las infracciones que vamos a señalar.

Según el art. 162, es reponsable de esta infracción todo militar que abuse de los poderes que le son conferidos por la legislación sobre los requisitos o que rehuse dar recibo de cantidades que le han sido entregadas; y todo militar que ejerza requisitos previstas por la legislación, pero sin estar autorizado a realizarlas, y las penas para estos casos son, en el primero, prisión de dos meses a dos años, y en el segundo prisión de uno a cinco años si las requisas han sido hechas sin violencia, y de reclusión si aquella se empleó, sin perjuicio en todos estos casos de la restitución.

ción a que los autores puedan ser condenados; imponiéndose, además, si el culpable fuese Oficial, la pena de destitución si la degradación militar no resulta de pleno derecho de la penalidad aplicada.

Y se castiga también como autor de abuso de autoridad (y también, a nuestro juicio, con poca fortuna en la denominación) a todo jefe militar de categoría de Oficial que sin provocación, orden o autorización, comete un acto de hostilidad en un territorio neutral o aliado o que prolongue las hostilidades después de haber recibido aviso oficial de paz, tregua o armisticio. Este supuesto está castigado con la pena de detención, y si se estimase que existen circunstancias atenuantes, quedaría reducida a prisión y destitución.

Y finalmente también tiene consideración de infracción de abuso a la autoridad todo militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo o que lo retiene contra la orden de sus jefes, si el culpable fuese Oficial, sufrirá, además, la pena de destitución.

Sección IV.—*Malversación y ocultación de efectos militares.* Engloba esta Sección bajo la denominación expresada, una serie de infracciones muy distintas entre sí (aunque común a la mayoría de las Secciones), que, desde luego, no tienen la menor analogía con el concepto de malversación de nuestra legislación penal.

La primera de ellas es casi idéntica al delito que prevé el artículo 282 de nuestro Código castrense (delitos contra el Derecho de gentes, devastación y saqueo) no sólo en cuanto a la configuración de la infracción, sino en la pena a que puede llegarse, y en ella incurre todo individuo, militar o no, que dentro de la zona de operaciones de una fuerza en campaña:

Despoje a un militar herido, enfermo o muerto.

Ejerza sobre un militar, herido o enfermo, para despojarle, violencias que agraven su estado.

Se ensañe sobre un militar herido o enfermo que se encuentre en un estado que le incapacite para defenderse.

Las penas señaladas son, para el primer caso, reclusión, para el segundo muerte y para el tercero trabajos forzados, y en todos ellos serán de aplicación los artículos del Código penal ordinario relativos a los golpes, heridas, homicidio y asesinato, imponiéndose en su caso las penas que para cada caso señalan los artículos aludidos.

Los arts. 165, 166 y 167, consideran constitutivos de esta misma infracción varios hechos muy semejantes a los que el art. 403 de nuestro Código castrense califica como delitos de fraude, aunque generalmente señala para ello penas menores.

Están incurso en estos preceptos: todo militar que vende un caballo, acémila o caballo de tiro, un vehículo o cualquier otro objeto perteneciente a los servicios del Ejército o efectos de indumentaria, de armamento o del equipo, municiones o cualquier otro objeto confiado a él para el servicio, y todo militar que conscientemente compra u oculta los dichos efectos o malversa o empeña armas o municiones pertenecientes al Estado, el haber para la alimentación, sueldos, intereses o efectos cualesquiera, pertenecientes al Estado y que tenga a su custodia por razón de su cargo, correspondiendo a estos casos la pena de prisión de uno a cinco años.

Con pena de tres meses a cinco años se castiga a todo militar que:

1.º Disipe o malverse las armas, municiones, efectos y otros objetos a él concedidos como artículos de dotación individual.

2.º Quien absuelto del hecho de la desertión, no presente el caballo, la acémila, el caballo de tiro, el vehículo o cualquier otro objeto perteneciente al servicio del Ejército que se hubiese llevado consigo, o las armas o efectos que hubiere sustraído.

Y la infracción de menos entidad entre las previstas en esta Sección es la del militar que empeña parte del armamento o efectos del equipo, o cualquier otro objeto a él confiado para el servicio, a quien corresponde una pena de prisión de tres meses a un año.

Termina esta sección con un precepto de idéntico sentido al contenido en el art. 403 de nuestro Código castrense relativo a los coautores del delito de fraude, y según él se castiga todo individuo que compra, oculta o vende prendas, armas, municiones, efectos de equipo de indumentaria u otro objeto militar en los casos en que los Reglamentos no autoricen la venta, correspondiendo a éstos la misma pena que al autor del delito, y asimismo esas mismas penas corresponden, si todas las infracciones previstas en esta Sección se han cometido en perjuicio de un Ejército aliado.

SECCIÓN V.—*Saqueo, devastación de edificios, destrucción de material militar.*—Algunos de los tipos de infracción que esta Sección regula son sensiblemente análogos a algunos de los delitos que con el mismo nombre prevé nuestro Código castrense; otros, en cambio, como veremos al tratar de cada uno en particular, equivale más o menos a delitos de muy distinto enunciado en nuestro Código.

Según el art. 169, se castiga con la pena de trabajos forzados a perpetuidad todo saqueo o despilfarro de géneros, mercancías o efectos cometidos por los militares en grupos, sea con armas o sin

ellas, con rotura de puertas y cerraduras exteriores o con violencia hacia las personas. Si no concurren las circunstancias expresadas, la pena para el saqueo en grupos desciende a reclusión, con la particularidad de que si en el primer supuesto entre los culpables existe uno o varios instigadores o uno o varios militares graduados, la pena de trabajos forzados a perpetuidad no se aplica más que a los instigadores y a los militares de graduación más elevada, imponiéndose a los restantes la pena de trabajos forzados temporalmente, y si concurrieran circunstancias atenuantes, el Oficial culpable será castigado con la pena de simple prisión y la de destitución.

En ninguno de los artículos de esta Sección que tratan de destrucciones se contiene una excusa absolutoria análoga a la contenida en el art. 280 de nuestro Código castrense, que dice: "sin orden expresa de sus jefes", frase que estimamos muy interesante y expresiva, y cuya conjugación con la eximente de obediencia debida, tal como viene redactada en el apartado 12 del art. 185 del Código de Justicia Militar español, puede prestarse a controversias.

Los artículos siguientes del Código (170, 171 y 172), tipifican y penan una serie de infracciones más o menos parecidas a las que en el art. 259 apartado 8.º de nuestro Código castrense se consideran constitutivas del delito de traición (por cierto que el Código marroquí no establece ninguna figura de infracción bajo ese concepto de traición, de tanta relevancia y trascendencia en el orden militar).

Incurrir en estos delitos: Los militares que voluntariamente incendian o destruyen, por cualquier medio, edificios, fortificaciones, vías férreas, líneas o postes telegráficos, lugares de aerostación o de aviación, navíos y cualquier inmueble destinado al uso del Ejército o contribuyente a la Defensa Nacional. En todos estos casos la pena correspondiente es la de muerte o degradación militar, que también se aplicará a todos los militares que en tiempo de guerra intenten voluntariamente destruir o incendiar por cualquier medio edificios, fortificaciones, vías férreas, líneas o postes telegráficos o telefónicos, lugares de aerostación o aviación y todos los objetos inmuebles destinados al uso del Ejército y contribuyentes a la Defensa Nacional. La pena para estos intentos de destrucción, cuando no sea en tiempo de guerra ni en presencia de rebeldes, será la de trabajos forzados temporalmente, y si concurrieran circunstancias atenuantes, el Oficial culpable será castigado con la pena de prisión y la de destitución.

Al militar que con un fin culpable destruye o hace destruir los medios de defensa, todo o parte del material de guerra, los abastecimientos de armas, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo o de vestimenta o cualquier otro objeto destinado al uso

del Ejército o contribuyente a la Defensa Nacional, le será im- puesta la pena de trabajos forzados, que se elevará si la destruc- ción ha tenido lugar en tiempo de guerra o en presencia de rebel- des, a la de trabajos forzados a perpetuidad y reducida en el caso que concurren circunstancias atenuantes, a la pena de prisión y destitución, si fuese Oficial el culpable.

También se considera autor de la misma infracción, aunque se castiga con pena mucho menos grave (prisión de tres meses a dos años), a todo militar que voluntariamente destruya o inutilice para el servicio, las armas, efectos de campamento o de acuartelamien- to, de equipo o de vestuario, vehículos o cualquier otro objeto pro- piedad del Estado que le hayan sido entregados en el Cuerpo o Unidad en que esté destinado para el servicio, o que estén al servi- cio de algún otro uso militar, o que hiera o mate a un caballo, acémila o mulo de carga, o cualquier otro animal al servicio del Ejército.

Termina esta Sección señalando la pena de reclusión para todo militar que voluntariamente destruya, quemé o rompa los registros, copias o actas originales de la autoridad militar, bajando la pena a prisión si concudiesen circunstancias atenuantes. Esta infrac- ción es muy parecida en su redacción a la de destrucción de docu- mentos militares prevista en el art. 407 de nuestro Código cas- trense hasta en el detalle de exigir el Código marroquí que la destrucción sea voluntaria, y el español, que se efectúe maliciosamente, términos que no son empleados en la mayor parte de las infracciones o delitos señalados en uno y otro Código (los términos que se acaban de emplear de *infracciones* o *delitos* no indican con- traposición en su significado, sino simplemente acomodación a los Códigos marroquí y español).

Sección VI.—*Infracción de los deberes militares.*—Parece un tanto ambicioso (y por supuesto, inconcreto e inexpressivo), el enun- ciado de las infracciones previstas en esta Sección que se refiere, como veremos, a *infracciones de determinados deberes*, como si únicamente la infracción de ellos fuese punible, cuando la realidad es que todas o casi todas las infracciones que establece el Código son infracciones de un deber militar.

La prevista en el art. 175 (muy parecida a la del 361 de nuestro Código castrense) se refiere a todo militar que estando de guardia o vigilancia abandone su puesto sin haber cumplido la consigna re- cibida, y que será penado con prisión de dos meses a un año, que se le elevará a la de detención si el militar montaba la guardia o vigilancia frente a rebeldes y a muerte si es frente al enemigo, quedando en prisión de dos a cinco años si fuera del caso preceden- te, estaba en territorio declarado en estado de guerra o de sitio.

El supuesto del art. 173 se refiere al militar que estando de

centinela o de vigilancia se encuentra dormido en su puesto, y tiene señalada una pena de dos a seis meses de prisión que se eleva de dos a cinco años de igual pena, si fuese frente al enemigo o rebeldes y queda en seis meses a un año si fuera del caso precedente es en territorio declarado en estado de guerra o de sitio. Este tipo que acabamos de citar es muy parecido al delito previsto en los arts. 262 y 263 de nuestro Código castrense, si bien es más amplio, pues en nuestro Código, para configurar este delito, no basta que el centinela se encuentre dormido, sino que es preciso que eso ocurra en determinadas circunstancias, como claramente se infiere del articulado del Código y confirman las sentencias del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1950 y de 12 de enero de 1951.

Es también autor de un delito de infracción de deberes militares el militar que abandona su puesto, entendiéndose por tal aquél donde se halla cumpliendo una orden dada por sus superiores. Las penas señaladas son: prisión de dos a seis meses, en los casos que pudiéramos llamar normales; cinco a diez años de prisión, si tiene lugar frente a rebeldes o en territorio declarado en estado de guerra o de sitio y de muerte si es frente al enemigo. En cualquiera de estos casos, la pena será aplicada en el máximo al Jefe del destacamento.

Esta infracción tiene bastante analogía con la del delito de abandono del servicio de nuestro Código castrense, y aunque en el Código marroquí no se establecen dos tipos diferentes como en el nuestro, según se trate del Jefe del destacamento o de cualquier otro miembro de él, el resultado viene a ser el mismo, por cuanto hemos visto que la penalidad señalada para los jefes es en el Código marroquí mayor que para los demás. La última infracción que señala esta Sección es la referente al militar que viola una consigna general, dada a la tropa o que él haya recibido personalmente para hacerla cumplir, quien será castigado con la pena de dos meses a dos años de prisión, que se elevará a prisión hasta cinco años, si el hecho tiene lugar frente a rebeldes, en el interior de un arsenal o maestranza, en territorio declarado en estado de guerra o de sitio, o delante de una fortaleza o polvorín.

Sección VII.—Mutilación voluntaria.—Incurre en esta infracción todo militar culpable de inutilizarse voluntariamente para el servicio, bien de una manera temporal o de una manera permanente, con el objeto de sustraerse a sus obligaciones militares, y será penado con prisión de uno a cinco años, pena que será elevada a la de reclusión, si el hecho se verifica en presencia de rebeldes o en lugar declarado en estado de guerra o de sitio, y a la de muerte, con degradación militar, si es en presencia del enemigo, siendo castigada la tentativa como el delito consumado y los cómplices que

sean militares, como el autor mismo, y si fuesen Oficiales, sufrirían la pena de destitución en el caso de que por concurrencia de circunstancias atenuantes se librasen de la pena de prisión.

Establece este mismo artículo (el 179) un nuevo caso especial de atracción bajo la jurisdicción militar, al decir que en tiempo de guerra los Tribunales Militares serán los únicos competentes en todos los casos para conocer de estos delitos, ya sean los inculcados militares o sean paisanos, y señala un caso especial de agravación, cual es el de ser los cómplices doctores en medicina, o practicantes en medicina o farmacia, en cuyo caso la pena de prisión se elevará al doble y se les impondrá, además, una multa de 240.000 a 720.000 francos.

El contenido del citado art. 179 es notablemente parecido en el concepto, e incluso en los términos en qué está redactado, al artículo 383 de nuestro Código castrense, pero encontramos más clara la redacción del Código marroquí, pues a nuestro juicio, según ella, no es posible la duda que se presenta muchas veces, no sólo a título especulativo, sino en la práctica de los Consejos de Guerra, pues es muy frecuente (predominante según la experiencia propia), la opinión de que tal como está redactado el art. 383 del Código de Justicia Militar español, esta figura de delito es sólo aplicable al que se propone conseguir la baja definitiva en filas (aunque no lo consiga), y no al que se inutiliza con el fin de eludir un servicio determinado.

Y también parece acertada la agravación establecida para los cómplices que tengan determinadas profesiones o títulos facultativos, sobre los cuales nuestro art. 383, último párrafo, no establece diferencia alguna con los demás inductores, autores materiales o auxiliares de la inutilización.

Sección VIII. —De las excusas para tomar parte en las audiencias del Tribunal Militar.—El art. 180, sin equivalente cercano ni lejano en nuestro Código castrense, castiga con la pena de dos a seis meses de prisión a todo militar que, excepto en el caso de legítima excusa, omita el asistir a las audiencias de un Tribunal Militar donde deba asistir por razón de su cargo, y si es Oficial, además, incurrirá en las penas de destitución o pérdida de empleo.

Sección IX.—Capitulación.—Castiga el Código con la pena de muerte con degradación militar a todo Gobernador o Comandante Militar que juzgado después de una información, es reconocido culpable de haber capitulado delante del enemigo y entregar la plaza que le había sido confiada, sin agotar todos los medios de defensa de que disponía y sin haber hecho todo aquello que le exigía el deber y el honor, penando también al General o Comandante de una tropa que capitula en campo abierto, en cuyo caso las

penas serán: la de muerte, si la capitulación tiene como resultado hacer abandonar las armas a la tropa, o si habiendo tratado por escrito o palabra, no ha hecho todo lo que le exigen el honor y el deber, y la destitución en todos los demás casos.

Estas infracciones tienen su equivalencia en dos delitos distintos de los previstos en nuestro Código castreño, uno de ellos el que bajo el enunciado de *negligencia* califica el art. 388, y otro el que bajo el nombre de *delito contra el honor militar* contiene el apartado 2.º del art. 340; en ninguno de estos dos artículos que hemos citado de nuestro Código se establece la diferencia que señala el Código marroquí, según se trate del Gobernador de una plaza o fortaleza, o del jefe de una tropa en campo abierto.

SECCIÓN X.—Disposiciones complementarias relativas a los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado.—El artículo 183 señala la pena de muerte para todo prisionero de guerra que con olvido de su palabra es cogido con las armas en las manos, infracción ésta que, como se ve, guarda sensible analogía con el delito previsto en el art. 271 de nuestro Código castreño, y el mismo artículo del Código marroquí fija la pena de tres a cinco años de prisión para todo militar que habiendo caído en poder del enemigo ha obtenido su libertad a condición de no volver a empuñar las armas contra el enemigo, sufriendo, además, la pena de destitución si el culpable fuese Oficial. El Código de Justicia Militar español de 1890, en el título relativo a delitos contra el honor militar y concretamente en el apartado 1.º del art. 299, tipificaba un delito exactamente igual al últimamente señalado del Código marroquí, pero no ha sido incluido en el Código de Justicia Militar de 1945.

Continúa esta Sección con otros dos tipos de infracción, castigados ambos con pena de muerte y degradación, que comprenden a:

- 1.º Todo militar que participe en complot contra la decisión del jefe militar responsable.
- 2.º Todo militar que provoque huida o retirada en presencia del enemigo.

Los artículos siguientes castigan con pena de muerte y degradación militar a todo militar perteneciente a las Fuerzas Armadas Reales, que se introduzcan en una plaza de guerra, puesto o establecimiento militar, en los trabajos, campos vivaes o acantonamiento de un Ejército para procurarse documentos o informe de interés para el enemigo, al que a sabiendas esconda o haga esconder a espías, traidores o enemigos enviados en descubierta y a todo enemigo que se introduzca clandestinamente en uno de los lugares designados en los anteriores supuestos, estas infracciones que acabamos de señalar equivalen

a los delitos de espionaje que regula el art. 272 de nuestro Código castrense, aunque en éste, con más afortunada redacción que en el Código marroquí, se prevé que puede incurrir en este delito cualquier persona, mientras que en aquél uno de los supuestos se refiere concretamente a los militares pertenecientes a las Fuerzas Reales, y en otro a los enemigos, y parece ser, por tanto, que no puede cometer tales infracciones un paisano marroquí.

La infracción que configura el art. 187 se refiere a todo individuo convicto de haber provocado a los militares a pasarse al enemigo o a los rebeldes, de haberles facilitado los medios o de hacerles alistar para el servicio de una potencia en guerra con Marruecos, la pena señalada es la de muerte, y si el culpable fuese militar, además la degradación; parece más eficaz la redacción de este artículo que la del precepto equivalente en nuestro Código castrense (apartado 10 del art. 238), ya que según éste, el delito lo comete el que seduzca "tropa española" y, en cambio, el marroquí el que provoque "a los militares", pues pudiera darse el caso de que esta seducción o provocación se ejerciese sobre militares aislados, en cuyo caso no había dificultad para aplicar el Código marroquí, pero sí para hacerlo con el español.

Sección XI.—Según los arts. 188 y 189, incurren en la pena de dos meses a dos años de prisión los militares que públicamente lleven condecoraciones, medallas, insignias o uniformes militares marroquíes sin tener derecho a ello; los militares que lleven sin autorización previa del Ministerio de Defensa Nacional condecoraciones, medallas o uniformes extranjeros, y cualquier individuo que en tiempo de guerra y en zona de operaciones de una plaza militar empleen públicamente, sin tener derecho, brazaletes, banderas o emblemas de la Cruz Roja o la media Luna Roja, o emblemas asimilados a los mismos.

En esta infracción señalada se presenta la misma dificultad que se ha expuesto antes al tratar de la figura de espionaje, y es la de que según el texto del Código el uso indebido de uniforme militar no sería punible en un paisano.

Infracciones análogas a ésta son las reguladas en nuestro Código castrense en el art. 387, como delito el uso del uniforme (por cierto sin el inconveniente señalado a este precepto del Código marroquí, puesto que el nuestro no determina que sea militar el que lo comete) y en el art. 437, apartado 7.º, como falta grave el uso de insignias y condecoraciones.

Sección XII.—*Infracciones diversas.*—Casi todos los artículos que integran esta sección se refieren a infracciones previstas en el Código penal y en el Dahir de 14 de octubre de 1914 sobre la re-

presión de los fraudes en la venta de mercancías y la falsificación de artículos alimenticios y productos agrícolas, y establecen en ellas determinadas modificaciones para cuando son cometidas por militares.

La primera de ellas se refiere al art. 147 del Código penal, que trata de las falsedades en documento público y auténtico o en escritura de comercio o de banco, con pena de trabajos forzados temporales, y cuyo texto se completa añadiendo: "Serán castigados con la misma pena todos los administradores o contables militares que, a sabiendas, reflejen en las nóminas los estados de situación o de revista un número de hombres, de caballos o de jornadas de presencia por debajo del efectivo real, que exageren el importe de los consumos o que cometan cualquier otro fraude en sus cuentas."

La segunda de estas infracciones se refiere al art. 171 del Código penal, que establece (en relación con los arts. 169 y 170, diversos supuestos análogos a los casos de malversación de nuestro Código penal, quedando completado el citado art. 171 en los siguientes términos: "En los casos expresados en los dos artículos precedentes y en el presente artículo, las penas dictadas en los artículos 169, 170 y 171 serán aplicables a todo militar o asimilado que haya distraído o malversado en su beneficio dinero o fondos públicos, piezas, títulos, actas, efectos mobiliarios, armas, municiones, artículos u objetos cualesquiera que pertenezcan al Estado a militares o a particulares, si no es conforme a las condiciones de los Reglamentos.

El art. 231 del Código penal, que prevé los casos de denegación de un servicio, solicitado legalmente, queda sustituido por el siguiente texto: "Todo Comandante de armas o de subdivisión que legalmente requerido a demanda de autoridad civil, rechace o se abstenga de hacer actuar la fuerza bajo sus órdenes, será castigado con la destitución y prisión de uno a dos años o una de estas dos penas solamente, la demanda para obtener este auxilio debe dirigirse al Comandante de armas, y si lleva consigo un desplazamiento de tropas de más de diez kilómetros, al Ministro de Defensa Nacional. Esta infracción que acabamos de reseñar es muy semejante al delito que bajo el título "denegación de auxilio", prevé el art. 386 de nuestro Código castrense.

El art. 386 del Código penal, que tipifica en sus cuatro apartados varias figuras de robo, se completa con el párrafo siguiente: "Si el robo ha sido cometido por un militar o asimilado, en perjuicio de los habitantes de la casa en la cual habita o está instalado."

El art. 401, también del Código penal, que se refiere a los robos no comprendidos en el precepto anteriormente señalado, a los hurtos y estafas y a las tentativas de estos mismos delitos (deli-

to, según el texto del Código penal marroquí, no según la acepción española), se completa con el párrafo siguiente: "Se castiga con la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo (prisión de uno a cinco años que puede ir acompañada de multa de 4.000 a 120.000 francos) a todo militar o asimilado que sin ser habilitado haya distraído o malversado fondos o efectos públicos en su beneficio o piezas, títulos, actas, efectos mobiliarios o de armas, municiones, materias u objetos cualesquiera que pertenezcan a militares o que le hayan sido entregados para el servicio.

Y finalmente, el Dahir de 14 de octubre de 1914, sobre la represión de los fraudes en las ventas de mercancías y la falsificación de los artículos alimenticios y productos agrícolas, se completa con la disposición adicional siguiente:

Se castigan con las penas máximas previstas por el presente Dahir, que podrán ser elevadas al doble:

1.º Todo militar, todo administrador o habilitado militar que haya falsificado o haga falsificar sustancias, materias, artículos o líquidos confiados a su guarda o colocados bajo su vigilancia, o que a sabiendas hayan distribuido o hagan distribuir las mencionadas sustancias, materias, artículos o líquidos falsificados.

2.º Todo militar, administrador o habilitado que a sabiendas haya distribuido o haga distribuir las carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas o materias, sustancias, artículos o líquidos corrompidos o dañados. Si el culpable es Oficial, sufrirá además la destitución y la pérdida de grado.

LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

El Código de Justicia Militar de las Fuerzas Reales marca una completa separación entre la función judicial y la jurisdicción disciplinaria, no existe en el Derecho militar marroquí una figura de infracción como la de las faltas graves de nuestro Código castrense, y según el art. 206 se dejan a la represión de la autoridad militar, y castigadas con penas disciplinarias que cuando son privativas de libertad no pueden exceder de sesenta días (el mismo límite máximo de los correctivos por falta leve en nuestro Código castrense), las infracciones de los Reglamentos relativas a la disciplina y también las contravenciones de simple policía cuando no son anexas a una infracción más grave y cuando no son susceptibles de originar piezas separadas de la responsabilidad civil.

No señala el Código los correctivos (penas disciplinarias las

llama el texto) que pueden aplicarse para las infracciones de que tratamos y advierte que serán fijadas por decretos, y finaliza el artículo 206 diciendo que la ofensa entre militares o asimilados se confía en todos los casos a la represión disciplinaria, salvo en los previstos en los arts. 157 y 161 del Código, en que como se recordará se trata, respectivamente, de los casos en que un militar durante el servicio o en ocasión de él, injuria a su superior con palabras, escritos, gestos o amenazas también cuando no es en acto de servicio, aunque entonces con menor pena, y de maltrato de obra a inferior, salvo el caso de legítima defensa propia o de otro, de deserción ante el enemigo o rebeldes o de la necesidad de detener el pillaje o la devastación.